

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación No. 760013110007-2021-00078-00
Auto # 491

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA** promovida por **JORGE ELIECER, EDGAR, MARIA EUNERY, MARIA EUNIDIA RODRIGUEZ FRANCO**, contra **HECTORIEL RODRIGUEZ FRANCO**, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Toda vez que el señor Eulises Rodríguez Franco, no ha otorgado poder para su representación, debe aclararse el hecho 8, y las pretensiones 1 y 2 de la demanda, teniendo en cuenta además que dicho señor no tiene la calidad de litisconsorte necesario de la demandante, conforme a la establecido en el artículo 61 del C.G.P.
2. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la fallecida Esther Julia Franco de Rodríguez, o partida de bautismo según corresponda, a fin de acreditar el interés que les asiste a los demandantes en tramitar las presentes diligencias.
3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes María Eunidia, Jorge Eliécer y Edgar Rodríguez Franco, (artículo 105 Decreto 1260 de 1970).
4. Se omitió indicar el valor de la cuantía.
5. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ